



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./7351/2015

RECURSO DE REVOCACIÓN NÚMERO: 04/108H.5/C6.4.2/065/2015

ASUNTO: Se emite resolución al recurso de revocación.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 14 de diciembre de 2015

C. **REPRESENTANTE LEGAL** [REDACTED]

AUTORIZADOS: [REDACTED]

Y/O [REDACTED]
Y/O [REDACTED]
Y/O [REDACTED]

DESPACHO JURÍDICO [REDACTED]
MARCADO CON [REDACTED] **DE LA CALLE DE** [REDACTED]
DE LA CIUDAD. [REDACTED]

Visto el escrito de fecha 15 de junio de 2015, presentado el 16 de julio de 2015, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, por medio del cual el [REDACTED], promoviendo en nombre y representación de la empresa [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de a) Acuerdo de ampliación de embargo número 360127051501888 de fecha 27 de mayo de 2015, b) Cita de espera de fecha 03 de junio de 2015, c) Acta de ampliación de embargo de fecha 4 de junio de 2015.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero fracciones X inciso b); Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día 22 diciembre 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de febrero de 2009, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 14 de febrero de 2009; artículos 1, 5 fracciones I, II y VIII, 7 fracción IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 41 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y XXV y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; artículo primero, párrafo primero y primer transitorio del Acuerdo por el que se Establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado de fecha 30 de diciembre de 2014, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de enero de 2015; artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7351/2015

Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/065/2015

Hoja No. 2

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 27 de mayo de 2015, la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas emitió el acuerdo de ampliación de embargo número: 360127051501888, para hacer efectivo el crédito 28657(ANTES D080100F00072K), para hacer efectiva la multa identificada como DAIF-I-1-M-00491 de fecha 5 de febrero de 2008, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría.
- 2. Con fecha 05 de junio de 2015, la Dirección de ingresos llevo a cabo la diligencia de ampliación de embargo para hacer efectivo el crédito precisado con anterioridad.
- 3. Inconforme con lo anterior la hoy recurrente interpuso recurso de revocación en contra de los actos precisados en el preámbulo de la presente resolución.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Por técnica jurídica y con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal Federal, esta resolutora procede al estudio del agravio marcado como **SEGUNDO** de escrito de recurso de revocación hecho valer por el recurrente en el que manifiesta medularmente que es ilegal la resolución que por esta vía impugna ya que viola lo dispuesto por el acuerdo de fecha 27 de mayo de 2015 del cual derive el acta de ampliación de embargo realizado con fecha 2 de septiembre de 2010 no reúne los requisitos para su intervención a caja sin señalar cuáles son dichos requisitos y mucho menos la razón por la cual la negociación de su representada no reúne los requisitos para si intervención con cargo a caja pues como se puede observar en el expediente del crédito fiscal 28657 (ANTES) D080100F00072K el primer embargo que se trabo en contra de su representada con fecha 2 de septiembre de 2010 en momento alguno se trató de intervenir la negociación tal y como lo señala el artículo 151 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo señala que del citado acuerdo de ampliación no reúne los requisitos para intervención a caja pues el mismo carece de fundamentación y motivación para señalar que el embargo realizado a la negociación no reúne los requisitos para su intervención pues como se ha señalado con anterioridad al momento de trabarse el embargo sobre la negociación se deja en depositaria con las facultades que otorga el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación al tercero con quien se entiende la diligencia.

Además manifiesta que la autoridad ejecutora no establece de manera precisa cuales son los datos que considera suficientes para una intervención a caja así como tampoco existe avalúo alguno de la negociación de su representada en la cual se determine su valor y se llegue a la conclusión de que la negociación es insuficiente para cubrir el monto del crédito fiscal, asimismo arguye que la autoridad no señala los motivos que lo llevaron a determinar que la negociación es insuficiente para cubrir el crédito fiscal o razones o motivos legal en los que se apoya para llevar a cabo el mismo, pues la legislación fiscal establece los medios por los que la autoridad en caso necesario amplió el embargo que considere insuficiente.

Ahora bien, con base a las alegaciones vertidas por el recurrente, esta resolutora califica el agravio en estudio como **fundado**, para dejar sin efectos el acuerdo de ampliación de embargo número 360127051501888 de fecha 27 de mayo de 2015, conforme lo establece el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, el cual se procede a transcribir:

A efectos de mantener en vigor todos los documentos que se encuentran en esta localización, se solicita que se dé respuesta al presente comunicado se que el número de expediente de la oficina que emite el presente es 04/108H.5/C6.4.2/065/2015. De la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7351/2015

Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/065/2015

Hoja No. 3

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, **a menos que uno de ellos resulte fundado**, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente **podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes**, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

[Énfasis añadido]

En efecto, lo anterior es así ya que de conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como es en la especie la instauración del procedimiento contencioso administrativo para hacer efectivo un crédito fiscal, por concepto de multa, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 85 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, debe cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, en forma *individualizada, prudente y pormenorizada*; tal y como lo señala la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.

Es decir, la obligación de las autoridades fiscales para emitir actos de molestia debe tener sustento en la debida fundamentación y motivación tal y como lo consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación los cuales establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

A efecto de mantener organizados los documentos para su correcta localización, se solicita que en cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el artículo con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7351/2015

Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/065/2015

Hoja No. 4

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...]"

De la transcripción de los preceptos legales citados anteriormente se advierte que para que un acto administrativo se tenga como legalmente valido debe cumplir con la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por debida fundamentación y motivación según la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 203143, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VI.2o. J/43, consultable en la página 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, se debe atender al concepto de fundamentación y motivación del que debe revestir todo acto administrativo según la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, con registro 216534, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 43, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, de fecha Abril de 1993, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que*

Se solicita que, de cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio equi correspondiente. Los datos de los expedientes y oficios de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7351/2015

Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/065/2015

Hoja No. 5

*otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el
acto en agravio del gobernado."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Como se desprende de las Tesis de Jurisprudencia antes transcritas, por debida fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, y por debida motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, requisitos que no fueron satisfechos en el acuerdo de ampliación de embargo número 360127051501888 de fecha 27 de mayo de 2015, toda vez que la Dirección de Ingresos no motiva debidamente cuales fueron los razonamientos lógicos jurídicos que llevaron a determinar porque a su consideración con el embargo previamente realizado no se cubría la garantía del crédito fiscal y que consecuentemente era procedente la ampliación del embargo; y si bien es cierto, que hace referencia cual es el antecedente del crédito, del mismo no se desprende cuales fueron los argumentos jurídicos de la autoridad para proceder a la ampliación del embargo.

Por lo anterior lo procedente en el presente asunto es dejar sin efectos de conformidad con el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el oficio número acuerdo de ampliación de embargo número 360127051501888 de fecha 27 de mayo de 2015, emitido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, para hacer efectivo el crédito controlado con el número 28657 (antes D080100F00072K), por el que se impuso multa por no presentar todos los elementos que integran su contabilidad

Al respecto resulta aplicable la tesis publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Quinta Época, año VII, No. 76. Abril 2007. Página 160, con la clave V-P-1aS-383, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL MISMO.- Cuando el citado precepto 132 del Código Fiscal de la Federación establece que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ello no implica que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad de manera indiscriminada, es decir, para la debida resolución del recurso se debe atender a los agravios que por su naturaleza de ser fundados llevarían a una revocación definitiva del acto recurrido y que harían ocioso el estudio de las demás cuestiones hechas valer. De lo anterior, se sigue que la forma correcta para resolver esta instancia se sujeta a dirimir primero aquellos argumentos que incidan directamente sobre la procedencia del acto combatido como cuestión de fondo, ello en un orden de análisis insoslayable, que obliga a pronunciarse preferentemente sobre aquellos planteamientos que lleven a la revocación definitiva del acto, habida cuenta que de sólo atender a las violaciones formales, innecesariamente queda abierta la posibilidad legal de la expedición de un nuevo acto por parte de la autoridad dando lugar a una nueva impugnación. (13)

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, primer párrafo, 124, fracción IV, 124-A, fracción II, 131, 132, 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación,

A efecto de mantener organizados los documentos para su rubricación, se solicita que se otorgue respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignados. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7351/2015

Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/065/2015

Hoja No. 6

vigente, esta Dirección de lo contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Dejar sin efectos de conformidad con el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación el acuerdo de ampliación de embargo número 360127051501888 de fecha 27 de mayo de 2015, por el que la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, para hacer efectivo el crédito controlado con el número 28657 (antes D080100F00072K), por el que se le impone una multa en cantidad total para requerir del pago de \$44,123.00.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL

LIC. ALEJANDRO PAZ LOPEZ

C.C.P. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.

[Handwritten signature]
SAM*JEP*P*GCT

A efecto de mantener organizados los documentos para su labor notarial, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el folio correspondiente. Lo anterior con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.